

Expediente n.º: 3308/2021

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADA
EL DÍA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**

ASISTENTES

Alcaldesa-Presidenta

Dña. Isabel Gómez García

SEÑORES CONCEJALES

G.M. Socialista

D. Manuel Ángel Chacón González
Doña. Isabel María Bazán Fernández
D. José Manuel Fernández Rivera
Dña. María Trinidad Jaén López
D. José Antonio Orellana Santos
Doña. Virginia Bazán Calvillo
D. José Antonio Herrera Medrano
Dña. María Magdalena Burdallo Moya
Doña M^a Remedios Trujillo Rodríguez

G.M. Popular

D. Manuel Toro Rincón
D. José Gabriel Calvente Nieto
D. Sergio Carrera Mateo

G.M. Andalucía por Sí

D. José Antonio Bautista Piña

G.M. Ciudadanos Ubrique

D. Jorge Oliva Pérez

Sr. Secretario General

D. Salvador Ramírez Ramírez

Sr. Interventor Accidental

D. Rafael Ramos Jaén

NO ASISTEN

D^a. Rocío Pazo Gómez (G.M. Popular)
D. Antonio Martel Moreno (G.M. Socialista)

En la Villa de Ubrique, siendo las veinte horas y cinco minutos del día veintiseis de octubre del año dos mil veintiuno, previa convocatoria cursada al efecto, se reúne la Corporación Municipal en el Salón de Plenos, con el fin de celebrar sesión ordinaria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, Dña. Isabel Gómez García, y con la concurrencia de los Concejales reseñados al margen, asistidos del Secretario General de la Corporación, D. Salvador Ramírez Ramírez.

La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el Orden del Día que debe servir de base al debate y en su caso votación, ha figurado a disposición de los Concejales, desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la Corporación.

Seguidamente y cerciorada la Alcaldía de que existe el quórum necesario para la válida constitución del Ayuntamiento Pleno en primera convocatoria, a tenor de lo establecido en el artículo 46.2.c de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, declaró abierto el acto, examinándose a continuación lo siguientes asuntos:

PUNTO 1

APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE 28/09/2021

No formulándose observaciones, resulta aprobada por unanimidad de los presentes el acta, de la sesión ordinaria, celebrada el día 28 de septiembre de 2021.



PUNTO 2

DICTAMEN SOBRE MODIFICACIÓN DE PRESUPUESTO N.º 34/2021 POR TRANSFERENCIA DE CRÉDITO EN ACTUACIONES EN BARRIOS

A continuación se dio lectura al citado Dictamen que decía así:

*“**Considerando** lo establecido en el artículo 179 Real Decreto Legislativo 2/2004 de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 40-42 del Real Decreto 500/1990 de 20 de Abril y habiendo surgido la necesidad de gastos específicos y determinados para los que no existe crédito suficiente en el presupuesto de 2021,*

Leído y conocido** el Informe de la Intervención Municipal emitido con motivo de la modificación de presupuestos nº 34/2021 del Presupuesto de 2021, bajo la modalidad de transferencia de créditos por la presente se presenta al Pleno de la Corporación para su aprobación el siguiente **ACUERDO:

***PRIMERO.-** Aprobar el Expediente de Modificación de Presupuesto nº 34/2021 en el Presupuesto municipal de 2021 por las siguientes Transferencias de Crédito:*

PARTIDA DE AUMENTO:

151/60114 “Actuaciones en barrios”

PARTIDA DE DISMINUCIÓN:

313/2269900 “Actuaciones municipales COVID19”

IMPORTE: 70.000,00.-euros

***SEGUNDO.-** Procédase a la exposición pública del expediente y demás trámites pertinentes conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

***TERCERO.-** Dese cuenta a los servicios de Intervención para su ejecución material.”*

Seguidamente se entabló debate en los términos que figuran en el archivo de audio correspondiente.

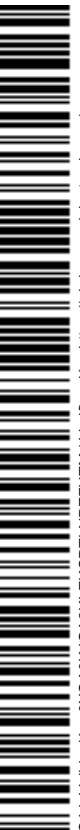
El Pleno de la Corporación, con el voto favorable de los Concejales de los grupos municipales socialista (10), popular (3), ciudadanos (1), y la abstención del grupo municipal andalucía por sí (1) aprobó el Dictamen que ha quedado transcrito.

PUNTO 3

RECTIFICACIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO SOBRE CESIÓN AL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO (SAE) DE LA PLANTA BAJA DE INMUEBLE SITO EN AVDA. MANUEL DE FALLA S/N

A continuación se dio lectura al citado Dictamen que decía así:

“Vista las observaciones recibidas de los servicios administrativos de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo acerca de la necesidad de que se haga constar en el acuerdo plenario adoptado en fecha 28/09/2021 sobre mutación demanial externa del local sito en Avda. Manuel de Falla s/n, diversos aspectos recogidos en la Resolución de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía de fecha 10 de abril de 2018 por la que se dictan instrucciones a seguir sobre la tramitación de



expedientes de aceptación de cesión gratuita de uso o la titularidad de bienes o derechos a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía, particularmente el plazo por el que se efectúa la cesión.

Vista la disposición contenida en el artículo 49 h) 1º y 2º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público sobre los plazos de vigencia de los convenios

En su virtud, se propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

ÚNICO. Rectificar la parte dispositiva del acuerdo plenario adoptado en fecha 28/09/2021 en el sentido siguiente:

DONDE DICE:

PRIMERO. Aprobar la mutación demanial externa del bien de dominio público descrito en los antecedentes a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. Remitir el acuerdo a la Comunidad Autónoma de Andalucía a favor de la cual se realiza la mutación demanial externa para que manifieste su conformidad con la misma.

TERCERO. Recibida la conformidad quedará el acuerdo elevado a definitivo y para su efectividad se requerirá la redacción de un convenio que será suscrito por ambas administraciones.

CUARTO. Anotar en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento la mutación demanial externa del bien.

QUINTO. Facultar a la Sra Alcaldesa para la firma de todos los documentos relacionados con este asunto.

DEBE DECIR:

PRIMERO.- Aprobar la cesión de uso por mutación demanial externa del bien de dominio público descrito en los antecedentes del presente acuerdo a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía para destinarlo a Oficina del Servicio Andaluz de Empleo, sin alterar la titularidad del bien ni su carácter demanial.

SEGUNDO.- El plazo de la cesión será de de cuatro años que podrá prorrogarse en cualquier momento antes de su finalización por otro periodo de cuatro años adicionales. Si el inmueble cedido no se destinase al uso previsto se considerará resuelta la cesión y el inmueble revertirá automáticamente al Ayuntamiento con todas las mejoras realizadas.

TERCERO.- La mutación demanial externa se establece con carácter gratuito si bien serán de cuenta de la Comunidad Autónoma de Andalucía los gastos de conservación, mantenimiento y limpieza del inmueble así como los derivados de los consumos de agua y energía eléctrica.

CUARTO. Remitir el acuerdo a la Comunidad Autónoma de Andalucía a favor de la cual se realiza la mutación demanial externa para que manifieste su conformidad con la misma.

QUINTO. Recibida la conformidad quedará el acuerdo elevado a definitivo y para su efectividad se requerirá la redacción de un convenio que será suscrito por ambas administraciones.

SEXTO. Anotar en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento la mutación demanial externa del bien.

SÉPTIMO. Facultar a la Sra. Alcaldesa para la firma de todos los documentos



relacionados con este asunto.”

Sometido el dictamen directamente a votación, el Pleno de la Corporación, por unanimidad de los Concejales de los grupos municipales socialista (10), popular (3), andalucía por sí (1) y ciudadanos (1), aprobó el Dictamen que ha quedado transcrito.

PUNTO 4

RESOLUCIÓN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR D. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ DUEÑAS, D. MANUEL ÁNGEL VALLE VALLE Y D. JESÚS MATEO DOMÍNGUEZ ZAPATA

Interviene la Sra. Alcaldesa-Presidenta para declarar la urgencia del asunto y propone realizar una votación para ratificar dicha urgencia por parte de los Concejales presentes de conformidad al artículo 82.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Se somete al Pleno, en primer lugar, la ratificación de la inclusión en el orden del día del asunto propuesto, siendo aprobado por unanimidad de los Concejales presentes.

A continuación se dio lectura a la propuesta que decía así:

“Visto que con fecha de 27 de julio de 2021, el Excmo Ayuntamiento de Ubrique, acordó “Declarar nulo de pleno derecho el Decreto de Alcaldía número 2016-0952 de fecha 17 de agosto de 2016 desde el momento en que fue dictado, “ab initio”, desplegando los efectos de la nulidad “ex tunc”, esto es, desde la fecha de dictarse el acto, al haberse dictado por un órgano manifiestamente incompetente ex artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, actualmente artículo 47.1 b de la ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común”.

Visto que con fecha de 3 de septiembre de 2021, registro de entrada número 6.376 se ha interpuesto por Don Juan Manuel Rodríguez Dueñas, y por Don Manuel Ángel Valle Valle, registro de entrada número 6.652 de fecha 15 de septiembre de 2021, igualmente dentro del plazo conferido al efecto, presentan recurso de reposición contra dicho acuerdo, en el que solicitan adicionalmente al recurso de reposición, la suspensión de la ejecutividad del acuerdo plenario de fecha 27 de julio de 2021.

Visto que por el Pleno del Ayuntamiento de Ubrique, en sesión ordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2021, se acordó desestimar la petición de suspensión de la ejecución del acto contenida en los recursos de reposición interpuestos por Don Juan Manuel Rodríguez Dueñas y Don Manuel Ángel Valle Valle contra el acuerdo de pleno de fecha 27 de julio de 2021 en que se acordó declarar nulo de pleno derecho el Decreto de Alcaldía número 2016-0952 de fecha 17 de agosto de 2016, así como también se acordó dar traslado al resto de interesados, Jesús Mateo Domínguez Zapata, Ayuntamiento de Prado del Rey y Ayuntamiento de los Palacios y Villafranca, de los recursos planteados por Don Juan Manuel Rodríguez Dueñas y Don Manuel Ángel Valle Valle, por un plazo de diez días para que aleguen cuanto estimen conveniente.”

Visto que con fecha de 14 de octubre de 2021 registro de entrada número 7.567 de 18 de octubre de 2021, se interponen alegaciones por Don Jesús Mateo Domínguez Zapata alegando “que se da por instruido de las alegaciones, haciendo propia las alegaciones dadas por los interesados y que se remite al recurso de reposición deducido por quien expone”.

Visto el informe de Secretaria de fecha 20 de septiembre de 2021 que establece en las Consideraciones Jurídicas lo siguiente: “PRIMERA. Se alega que no se ha dado traslado del expediente administrativo a los efectos de evacuar el trámite de audiencia, respecto a esta alegación, debemos subrayar que consta en el expediente número 3.442/2020 certificado del Secretario Accidental de fecha 1 de febrero de 2021 en el que se ha evacuado el trámite de audiencia a los interesados. Por otro lado, el recurrente Don Manuel Valle Valle, se ratifica en el escrito inicial de alegaciones, habiéndose el mismo valorado en el informe de secretaría de fecha 30 de diciembre de 2020 para ser desestimado y al que nos remitimos en el momento procedimental actual para no ser tenida en cuenta ninguna de las



consideraciones que ahora pretende nuevamente hacer valer.

SEGUNDO. Se alega una privación del derecho de defensa y de las garantías establecidas para este proceso y de aquellas expresamente consagradas para este procedimiento, en este sentido, hay que decir que en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común ni en su antecesora, se previa un procedimiento establecido para la revisión de oficio. Pues bien, como trámites esenciales en que consiste el procedimiento de revisión de oficio son, el acuerdo de inicio del procedimiento, informes del órgano instructor, audiencia al interesado, propuesta de resolución, dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma y acuerdo resolutorio definitivo, pues bien, todos esos trámites se han seguido e incluso, en el presente expediente adicionalmente al trámite de audiencia, se dió un trámite de alegaciones al acuerdo de inicio del presente expediente de revisión de oficio y que fueron evacuados por los interesados según consta en el informe del secretario accidental de fecha 30 de diciembre de 2020 en el que, además, expresamente se hace constar "Consta en el referido expediente el Dictamen n.º 225/202, de 15 de abril de 2020, del Consejo Consultivo de Andalucía, en el que se dictamina favorablemente la Propuesta de Resolución de la Alcaldía de este Ayuntamiento, de 25 de febrero de 2020, de acuerdo con lo señalado en el Fundamento Jurídico III del referido Dictamen. Habiendo transcurrido más de seis meses, a contar desde el inicio del referido expediente n.º 2845/2019, sin que haya sido dictada resolución del mismo, el Pleno del Ayuntamiento de Ubrique, en sesión de 27 de octubre de 2020, declaró la caducidad de citado procedimiento y la incoación de nuevo expediente, al que se le ha asignado el n.º 3442/2020. Notificado dicho acuerdo a los interesados, han sido presentadas alegaciones por D. Manuel Ángel Valle Valle, D. Jesús Mateo Domínguez Zapata y D. Juan Manuel Rodríguez Dueñas". En el mismo informe del secretario de 30 de diciembre de 2020 ya se argumentaba que se consideraban innecesarias las propuestas para obtener copias de los Recursos de Apelación, Recurso de Casación, informe de la Dirección General de Administración Local, expedientes tramitados por la Delegación del Gobierno y similares. Igualmente resulta innecesaria la solicitud formulada por los interesados de traslado de las alegaciones formuladas por otros, pues en el trámite de audiencia que habrá de concederse, todos y cada uno de los interesados tendrá a su disposición, no solo las alegaciones, sino el completo expediente tramitado, desestimando las peticiones de pruebas solicitadas".

Finalmente, por los recurrentes se citan unas diligencias previas 129/2018- seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, aspecto que no incide en el expediente de referencia que seguirán el procedimiento judicial en su caso, y que no tienen relevancia procedimental con la presente revisión de oficio y ello porque la cuestión de fondo ya fue analizada en el informe propuesta de secretaría en el que se exponía lo siguiente: "La cuestión de fondo, que sirve de fundamento para la revisión de oficio, es que el funcionario don Juan Manuel Rodríguez Dueñas, antes de la primera permuta, no era funcionario del Ayuntamiento de Ubrique, sino de Osuna. Al anularse por sentencia de fecha 1 de diciembre de 2017 número 363/2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Sevilla procedimiento abreviado 99/2017 y ratificarse por la sección primera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla. Apelación número 203/2018 mediante sentencia de 21 de mayo de 2019, el Decreto de 29 de julio de 2016 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Osuna, este funcionario vuelve nuevamente a ser funcionario del Ayuntamiento de Osuna y no del de Ubrique, motivo por el cual el Decreto de 17 de agosto de 2016 resulta nulo por haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente, por lo que concurre la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, en la actualidad su correlato artículo 47.1 b) de la Ley 39 2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LPAC. El razonamiento es claro y contundente como se recoge en el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 225/2020, la permuta de funcionarios cuya nulidad se acuerda por sentencia judicial constituye el antecedente necesario e ineludible del acto posterior por el que se autoriza la triple permuta que se acuerda mediante el decreto de 17 de agosto de 2016". Todo ello para subrayar que no se ha omitido ninguno de los trámites previstos para la revisión de oficio y que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para la misma.

TERCERA. Se alega que la sentencia de instancia y posteriormente ratificada por la instancia superior, el Tribunal Superior de Justicia, de que no constituye doctrina ni jurisprudencia sobre los efectos del acto, o que existieron dos procedimientos de revisión de la Junta de Andalucía, no obstante resulta muy clarificador para oponernos a tal alegación en este aspecto, lo ya razonado en fecha de 30 de diciembre de 2020 en el que se exponía lo siguiente: "no es ello lo que se pretende con la presente revisión de oficio, sino concretar los efectos que para un determinado acto administrativo produce la declaración judicial de nulidad de otro acto anterior en el que aquel primero se fundamenta y del que trae causa. La permuta originaria, ahora anulada, constituye el antecedente necesario e ineludible del acto posterior (Decreto de 17 de agosto de 2016) por lo que éste último resultaría irremediadamente contaminado por la nulidad original. Si aquella primera permuta, al ser anulada, desaparece del mundo jurídico, el funcionario en cuestión no llegó nunca a ostentar la titularidad jurídica de la plaza por lo que mal podía disponer posteriormente de ella. Como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de abril de 2000, "los efectos de la declaración de nulidad de pleno derecho se retrotraen al momento en el que el acto se produce, conllevando la ineficacia de los ulteriores actos que traen causa del que se ha declarado nulo".



En el presente procedimiento, la ineficacia del acto objeto de revisión viene dada, porque fue dictada por un órgano manifiestamente incompetente, ya que D. Juan Manuel Rodríguez Dueñas, antes de la primera permuta, era funcionario del Ayuntamiento de Osuna y, al anularse por sentencia el Decreto de 29 de julio de 2016 de la Alcaldía de dicha Corporación Municipal, vuelve a ser nuevamente funcionario de ésta y no de Ubrique, lo que determina que el Decreto de 17 de agosto de 2016 fue dictado por órgano manifiestamente incompetente, concurriendo la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre por ser la legislación aplicable en aquel momento, lo que coincide con su correlato a día de hoy con la prevenida en el artículo 47.1 b de Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo. El Ayuntamiento de Ubrique de acuerdo con las dos sentencias judiciales, en aras de depurar un acto viciado de nulidad absoluta, tiene que declarar la nulidad del decreto de 17 de agosto de 2016 para cumplir con la legalidad, y ello por resultar nulo de pleno derecho con efectos "ex tunc" por haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente, concurriendo la causa de nulidad prevista y tipificada en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, en la actualidad su correlato artículo 47.1 b) de la Ley 39 2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, expulsando del ordenamiento un acto incurrido en causa flagrante de nulidad radical.

CUARTO. Respecto a los límites de la revisión de oficio alegadas de forma insistente por los recurrentes, hay que decir que establece el artículo 110 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. Los límites a la revisión de oficio ya fueron analizados por el informe de secretaría de fecha 30 de diciembre de 2020. No obstante, a mayor abundamiento, añadir que la acción destinada a instar la nulidad de pleno derecho no esta sujeta a plazo alguno. Es por ello que el lapso temporal utilizado para el ejercicio de la acción de revisión, se reserva para aquellos supuestos en los que el plazo transcurrido resulta excesivo y desproporcionado afectando a la seguridad jurídica generada. Normalmente en aquellos casos en los que el lapso de tiempo transcurrido, desde que se conocieron las irregularidades o vicios del acto y la actitud de pasividad mostrada desde entonces, permite entender que debe primar el principio de seguridad jurídica frente al de legalidad, pues la equidad y buena fe hacen improcedente su revisión. No obstante ello, no cabe plantearse tal cuestión, en el supuesto que nos ocupa, que ni siquiera, dada la brevedad temporal, han sido valorados ni tenidos en cuenta en el dictamen del consejo consultivo de Andalucía numero 558/2021 ni el anterior, para dictaminar favorablemente la propuesta de revisión de oficio. Conviene recordar que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 106 de la LPAC, es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante, esto es, una permuta inicial anulada por sentencia judicial y convalidada por el Tribunal Superior de Justicia por incumplir los presupuestos necesarios para su validez, anulando todas las actuaciones dimanantes del mismo y cuyos efectos se aferran en mantener los hoy recurrentes.

Los límites estrictos de potestad revisora, no concurre en el presente caso, pues además de que el Ayuntamiento de Ubrique tuvo conocimiento de la anulación del anterior acto administrativo (Decreto del Ayuntamiento de Osuna) y, por tanto, de la concurrencia de posible causa de nulidad del decreto de este Ayuntamiento en el mes de septiembre de 2019, iniciándose el expediente n.º 2845/2019, de revisión de oficio a los pocos días, es que ni siquiera habían transcurrido apenas tres años cuando el Ayuntamiento de Ubrique, en sesión de 29 de octubre de 2019 ya adoptó el acuerdo de iniciar procedimiento para la revisión de oficio respecto del Decreto de la Alcaldía n.º 2016-0952, de fecha 17 de Agosto de 2016, derivado del expediente n.º 2845/2019, sobre autorización de permutas entre funcionarios, por considerar que podría encontrarse incurrido en causa de nulidad, e incluso en el momento temporal actual puede considerarse que no concurre ningún límite temporal o circunstancial que para acudir a la revisión de oficio. Y ello, porque los plazos que nuestra jurisprudencia ha considerado como límite en las facultades de revisión de oficio son mucho mas amplios que los que plantean los comparecientes.

Así, a título ilustrativo citar que se ha considerado por la jurisprudencia lo siguiente: "aplicando la excepción prevista en el art. 106 cuando se ha pretendido la anulación de deslindes aprobados décadas antes de su revisión ; o en los casos de anulación de un acuerdo de colegiación instado veinte años después (STS 16-7-2003, sección 4ª, recurso 6245/1999), por entender que resulta contraria a la equidad; o cuando habían transcurrido 58 años desde la aprobación del deslinde que se pretendía impugnar (STS de 17 de noviembre de 2008 (rec. 1200/2006) entre otros". No resulta de aplicación los límites a la revisión de oficio previstos en el artículo 110 de ley 39/2105, y ello porque al no darse el presupuesto temporal limitador de la revisión ni ninguna otra circunstancia, debe primar el principio de legalidad ,legitimador de la revisión de oficio y el ejercicio de la misma no resulta contrario ni a la equidad,



a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

QUINTO. En lo que se refiere al no reconocimiento de ningún tipo de responsabilidad, en el informe de secretaría de fecha 30 de diciembre 2020 al que nos remitimos se exponía lo siguiente: “no constituye verdadera alegación la solicitud formulada por algunos interesados de indemnización al amparo de lo dispuesto en el art. 106.4 de la LPAC. A este respecto, conviene señalar que la jurisprudencia mayoritaria valora si, pese a la anulación del acto, la decisión administrativa refleja una interpretación razonada y razonable de las normas que aplica, lo cual excluiría la antijuridicidad del daño, puesto que en estos casos el administrado tiene el deber jurídico de soportarlo y por ello, no procedería la indemnización por daños y perjuicios”. Adicionando lo anterior, solo procede el derecho a una indemnización en estos casos cuando concurren los presupuestos o requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración: daño efectivo que por ser antijurídico el perjudicado no tiene el deber jurídico de soportar, económicamente evaluable, así como conectado causalmente con la actividad administrativa, ya que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización. En el presente supuesto no se acredita ni existe ninguna de las premisas para una responsabilidad patrimonial sino que cada funcionario tiene que volver a sus respectivos Ayuntamientos percibiendo las retribuciones consignadas presupuestariamente a sus respectivos puestos.

SEXTO. Respecto a la caducidad alegada por los recurrentes a modo igualmente ilustrativo, simplemente reproducir lo establecido en el dictamen del consejo consultivo y lo prevenido en el informe de secretaría basado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2016: “En relación con este nuevo procedimiento de revisión de oficio, mediante acuerdo del Pleno de 30 de marzo de 2021 se suspende el plazo para resolver y notificar la resolución entre el tiempo que medie entre la petición de dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía y la emisión del mismo. Consta la efectiva comunicación a los interesados, si bien dicha comunicación se hizo habiendo transcurrido más de seis meses desde la fecha del acuerdo de inicio. En relación con este particular, de conformidad con la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en la sentencia de 19 de febrero de 2016, que viene a mantener una posición contraria a la que hasta ahora ha venido sosteniendo este Consejo Consultivo (ej. dictamen 147/2017, entre otros muchos), debe concluirse que el procedimiento no ha caducado. El Tribunal Supremo declara en dicha sentencia que: “En cuanto a la comunicación de la solicitud de informe, hay que señalar que la misma es en efecto obligada según impone el mismo artículo 42.5.c (de la Ley 30/1992). Otra cosa es si la suspensión pospone su eficacia hasta que se produzca la comunicación al afectado. Ciertamente la notificación es condición de eficacia de los actos administrativos y opera asimismo como un requisito de eficacia en otros supuestos como por ejemplo la perención del procedimiento o el silencio administrativo. Ahora bien no es éste el planteamiento en el caso de la suspensión del plazo para resolver, pues el artículo 42.5.c prevé inequívocamente la suspensión entre la solicitud del informe y su recepción, no desde la comunicación de aquélla - in claris non fit interpretatio -. En definitiva, la comunicación opera como una carga jurídica vinculada a la suspensión del procedimiento, pero no como una condición suspensiva de ésta”. Las razones que avalan esta posición jurisprudencial son dos, en primer lugar, que la petición de dictamen y la evacuación del mismo constituyen actuaciones de trámite dentro del procedimiento que no afectan en puridad a los derechos subjetivos e intereses legítimos de los interesados y, en segundo lugar, posiblemente por esta razón el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015 utiliza el término “comunicación” (no “notificación”) para referirse al requisito sine qua non para que se produzca la suspensión. Por tanto, como se decía anteriormente, este procedimiento no ha caducado porque el cómputo de dicho plazo no comienza a computarse desde la fecha de la comunicación a los interesados sino desde la fecha de petición del dictamen, de acuerdo con lo que literalmente se establece en el citado precepto de la Ley 39/2015.

En definitiva, habiendo verificado que el nuevo procedimiento de revisión de oficio se ha tramitado correctamente, al tratarse del mismo expediente sobre el cual este Consejo Consultivo emitió el dictamen nº 225/2020, debe darse por reproducido el contenido del mismo en cuanto a las consideraciones que se hacía.”

No existe caducidad del procedimiento al haberse tramitado conforme al plazo de caducidad que prevé el artículo 106.5 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común”

Considerando las cuestiones de fondo de los Recursos interpuestos y de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo que se refiere a las cuestiones de fondo esgrimida se propone al Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO



PRIMERO. Desestimar íntegramente los recursos de reposición con las alegaciones contenidas formuladas por Don Juan Manuel Rodríguez Dueñas, Don Manuel Ángel Valle Valle y Don Jesús Domínguez Zapata, contra el acuerdo de pleno de fecha 27 de julio de 2021 en que se acordó declarar nulo de pleno derecho el Decreto de Alcaldía número 2016-0952 de fecha 17 de agosto de 2016.

SEGUNDO. Notificar a los interesados.“

Sometido el asunto directamente a votación, el Pleno de la Corporación, con el voto favorable de los grupos municipales socialista (10), popular (3), ciudadanos (1) y la abstención del grupo municipal andalucía por sí (1), aprobó la Propuesta que ha quedado transcrita.

PUNTO 5 DECLARACIONES INSTITUCIONALES / MOCIONES POLÍTICAS

5.1.- MOCIÓN GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS SOBRE EL RETORNO DE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS QUE PROVIENEN DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS E HÍPICAS EN FAVOR DEL DEPORTE BASE

A continuación se dio lectura a la moción que decía así:

“La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, recoge el derecho al retorno de un porcentaje de los ingresos que provienen de las apuestas deportivas e hípicas en favor del deporte base. En concreto, la disposición adicional sexta señala lo siguiente:

“Reglamentariamente se fijará el porcentaje o su equivalente, aplicable a la recaudación obtenida de las apuestas para determinar la cantidad que será objeto de retorno al Deporte y a las competiciones deportivas organizadas en España, en el caso de las Apuestas Deportivas y de retorno a las sociedades organizadoras de carreras de caballos en el caso de las Apuestas Hípicas, todo ello sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Adicional tercera. El Real Decreto que desarrolle la presente Ley establecerá asimismo el régimen de participación y distribución que corresponda por las obligaciones de proporcionar los datos y resultados oficiales de las competiciones deportivas y de garantía de la integridad en el desarrollo de las mismas, así como, en el caso de las carreras de caballos, por la propia organización de las carreras y su contribución al mantenimiento de la industria productiva”.

Desde el 5 de junio de 2012, los operadores de juego obtuvieron las correspondientes licencias singulares de apuestas, de este modo, empezaron a ofertar dichas apuestas y pasados nueve años desde esa fecha no se ha llegado a desarrollar la citada disposición.

El pasado mes de febrero ADESP (Asociación del Deporte Español) mantuvo una reunión con el Ministerio de Consumo que tuvo por objeto abordar el desarrollo de la Disposición Adicional Sexta que contiene la Ley 13/2011. Teniendo en cuenta el impacto económico que la pandemia ha tenido en el mundo del deporte y especialmente del deporte base, vemos necesario aumentar las vías de financiación de los clubes y federaciones deportivas, así como, las instituciones que desarrollan programas deportivos fuera del ámbito federado para fomentar la práctica deportiva entre la ciudadanía en condiciones de calidad, dando cumplimiento a lo recogido en el artículo 43 de la Constitución Española.

Desde el Grupo Provincial Ciudadanos siempre hemos apostado por el deporte base, y es uno de los motivos por los que nos parece necesario reivindicar a nivel provincial un derecho que la ley dispone a nivel nacional y que debe ponerse en marcha para repercutir esos impuestos en el deporte, como una vía más de financiación.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:



Primero.- Instar al Gobierno de España a desarrollar el reglamento previsto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación de juego para alcanzar la financiación suficiente y sostenible en el tiempo que garantice el desarrollo y promoción del deporte base, la financiación de las estructuras del deporte amateur y profesional, así como, la participación en competiciones internacionales. Del mismo modo, se destine a la lucha contra el fraude deportivo, fomento del talento joven deportivo y a la prevención de ludopatías.

Segundo.- Dar traslado del acuerdo adoptado a las entidades deportivas de Ubrique.”

Seguidamente se entabló debate en los términos que figuran en el archivo de audio correspondiente.

El Pleno de la Corporación, por unanimidad de los Concejales de los grupos municipales socialista (10), popular (3), andalucía por sí (1) y ciudadanos (1), aprobó la moción que ha quedado transcrito.

5.2.- MOCIÓN GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS SOBRE INCENDIOS FORESTALES

A continuación se dio lectura a la moción que decía así:

“Los incendios forestales son, como en otros países del sur de Europa, un fenómeno enormemente destructivo para las personas, sus bienes, y el medio ambiente. Y si bien pueden originarse de forma natural, en España el 96% de ellos tienen causa en la actividad humana. La superficie forestal de España supone más de la mitad de su territorio – unos 27 millones de hectáreas de bosque. De estos bosques, que presentan una enorme variedad según la zona del país en que se encuentren, cada año suelen quemarse decenas o incluso cientos de miles de hectáreas. Algo que, desde 1961, ha supuesto un total de 8 millones de hectáreas quemadas. Esto significa que casi el 30% de los bosques españoles ha ardiendo en los últimos 50 años. Andalucía alcanza los 4,6 millones de hectáreas de superficie forestal siendo el 53% de la superficie regional, porcentaje muy superior a la media española que resulta el 17% o la europea que roza el 31% y por su parte.

Este enorme riesgo natural, como tantos otros, se ve agravado en gran medida por el cambio climático. El progresivo aumento de las temperaturas y de la duración de condiciones meteorológicas propias del verano (temperatura, sequedad, etc.) incrementa el riesgo de incendios hasta cotas nunca vistas en nuestro país, hasta el punto de que se han llegado a producir incendios conocidos como “de sexta generación”. Estos fenómenos, vistos hasta ahora sólo en zonas áridas de Oriente Medio, Australia o EEUU, generan enormes fuegos forestales, encima de 500 hectáreas, que destacan por una agresividad extrema en conjunción con una meteorología adversa, como la que propician las condiciones antes mencionadas. Estos incendios de sexta generación suponen un terrible desafío para los servicios de extinción, ya que son eventos capaces de modificar las condiciones meteorológicas de su entorno, haciendo mucho más difícil su control y extinción.

Si bien la frecuencia y gravedad de los incendios ha aumentado, y seguirá aumentando por la influencia del cambio climático, también es cierto que las técnicas y recursos destinados a la prevención, extinción y reforestación han mejorado considerablemente. Aun así, ello no es óbice para que estas técnicas y recursos se puedan mejorar, especialmente en lo referente a dotación personal y económica del personal de emergencia (se han dado casos de equipos de prevención que, tras una jornada de trabajo desbrozando el monte se han tenido que incorporar a tareas de extinción) y a las estrategias de reforestación (el 40% de los grandes incendios forestales en España se han producido en superficies repobladas).

Además, resulta especialmente lamentable el porcentaje, antes señalado, de incendios originados por la actividad humana, tanto de forma imprudente como intencionada. Las sanciones previstas para esta peligrosísima conducta son actualmente insuficientes,



especialmente teniendo en cuenta que la mayoría de los incendios que se producen en nuestro país son intencionados o resultado de negligencias. En cuanto a las penas, actualmente en nuestro país los pirómanos se enfrentan a penas de uno a cinco años, pero esto no ha servido para disuadirlos de cometer estos deplorables actos que suponen un grave riesgo no sólo para nuestro patrimonio natural, sino también para la integridad física de las personas y, en particular, del personal de los servicios de extinción de incendios. Por ello, es necesario revisar estas sanciones y penas para asegurar que cumplen con su cometido de disuadir a determinados individuos de llevar a cabo estas conductas.

En el plano de otras acciones dirigidas a evitar incendios forestales, las soluciones no pasan meramente por repoblar por un lado mientras los bosques arden por el otro, sino por realizar una planificación preventiva generadora de empleo en el medio rural. El sector forestal tiene una gran importancia socioeconómica por sus múltiples aprovechamientos, que son la base de la ganadería extensiva y un recurso fundamental para la soberanía alimentaria, además de ser clave para el ciclo hidrológico y la biodiversidad.

Sin embargo, el medio rural, que es el que sostiene el mantenimiento de bosques y montes, se encuentra ante un panorama desolador que no hace sino dificultar enormemente una adecuada labor de prevención de incendios, continuada y sostenible. Hasta un tercio de los grandes incendios forestales en España se dan en ámbitos de monte bajo. La España vaciada y el reto demográfico son conceptos repetida y justamente usados para reclamar las infraestructuras y servicios que necesita el mundo rural. Sin embargo, también tienen un efecto directo sobre el drama de los incendios forestales, ya que un bosque bien cuidado y mantenido necesita de gente que pueda vivir en sus cercanías.

Todas estas cuestiones se han visto tristemente reflejadas en el incendio forestal que ha arrasado más de 10.000 hectáreas en Sierra Bermeja y que ha dejado un enorme daño tanto medioambiental como económico en los municipios afectados, pero sobretodo cabe lamentar la muerte de un bombero durante las labores de extinción de este incendio que además todo apunta a que fue intencionado. Si bien el incendio se ha producido en otra provincia, es una zona muy cercana a Ubrique, desde donde podíamos ver y sentir el humo, y no debemos olvidar que nuestro pueblo está entre dos parques naturales, Parque Natural de Grazalema y Parque Natural de los Alcornocales, lo que hace de nuestro municipio especialmente sensible a los incendios forestales.

Por todo lo expuesto, el Grupo Municipal de Ciudadanos Ubrique, propone los siguientes

ACUERDOS

Primero.- El Ayuntamiento de Ubrique insta al Gobierno de España, a impulsar a la mayor brevedad posible, la revisión del régimen sancionador para los supuestos de incendios originados por la actividad humana, con el objetivo de maximizar la capacidad de disuasión para supuestos de imprudencia y, sobre todo, de intencionalidad, así como a modificar el Régimen penal previsto en el Capítulo de incendios del Código Penal (arts. 351-358) para asegurar que estas cumplen con su cometido disuasorio.

Segundo.- El Ayuntamiento de Ubrique insta al Gobierno de España a impulsar la cooperación entre administraciones, con especial incidencia en la facilitación de trabajos silvícolas, reforzando las ayudas para mantener el monte durante todo el año y aligerando las cargas burocráticas para quienes las reciben.

Tercero: El Ayuntamiento de Ubrique insta a la Junta de Andalucía a aumentar la dotación presupuestaria en la prevención de incendios y específicamente a aumentar los recursos del INFOCA.

Tercero.- Instar a la Diputación de Cádiz a designar al día 14 de septiembre, fecha en la que se dio por controlado el incendio de Sierra Bermeja, como Día Provincial de la Repoblación



Forestal.

Cuarto.- Instar a la Diputación de Cádiz y a la Junta de Andalucía a crear un Grupo Provincial de Trabajo de la Resiliencia y la Naturaleza que reúna a todos los partidos políticos, entidades locales, expertos universitarios, asociaciones agrarias y ganaderas, entidades conservacionistas, grupos de desarrollo rural y aquellos colectivos directamente implicados con el entorno natural al que le pueda afectar una catástrofe de este tipo.”

Seguidamente se entabló debate en los términos que figuran en el archivo de audio correspondiente.

Interviene el portavoz del GM Ciudadanos, D. Jorge Oliva Pérez, para proponer la retirada del último punto del acuerdo de la moción presentada por su Grupo Municipal, tal y como se solicitó durante la celebración de la correspondiente Comisión Informativa. Del mismo modo, interviene el Primer Teniente de Alcaldesa, D. Manuel Ángel González Chacón, para solicitar la supresión del antepenúltimo punto del referido acuerdo. Ambas propuestas son aceptadas por unanimidad de los Concejales, quedando la moción como se transcribe a continuación:

“Los incendios forestales son, como en otros países del sur de Europa, un fenómeno enormemente destructivo para las personas, sus bienes, y el medio ambiente. Y si bien pueden originarse de forma natural, en España el 96% de ellos tienen causa en la actividad humana. La superficie forestal de España supone más de la mitad de su territorio – unos 27 millones de hectáreas de bosque. De estos bosques, que presentan una enorme variedad según la zona del país en que se encuentren, cada año suelen quemarse decenas o incluso cientos de miles de hectáreas. Algo que, desde 1961, ha supuesto un total de 8 millones de hectáreas quemadas. Esto significa que casi el 30% de los bosques españoles ha ardido en los últimos 50 años. Andalucía alcanza los 4,6 millones de hectáreas de superficie forestal siendo el 53% de la superficie regional, porcentaje muy superior a la media española que resulta el 17% o la europea que roza el 31% y por su parte.

Este enorme riesgo natural, como tantos otros, se ve agravado en gran medida por el cambio climático. El progresivo aumento de las temperaturas y de la duración de condiciones meteorológicas propias del verano (temperatura, sequedad, etc.) incrementa el riesgo de incendios hasta cotas nunca vistas en nuestro país, hasta el punto de que se han llegado a producir incendios conocidos como “de sexta generación”. Estos fenómenos, vistos hasta ahora sólo en zonas áridas de Oriente Medio, Australia o EEUU, generan enormes fuegos forestales, encima de 500 hectáreas, que destacan por una agresividad extrema en conjunción con una meteorología adversa, como la que propician las condiciones antes mencionadas. Estos incendios de sexta generación suponen un terrible desafío para los servicios de extinción, ya que son eventos capaces de modificar las condiciones meteorológicas de su entorno, haciendo mucho más difícil su control y extinción.

Si bien la frecuencia y gravedad de los incendios ha aumentado, y seguirá aumentando por la influencia del cambio climático, también es cierto que las técnicas y recursos destinados a la prevención, extinción y reforestación han mejorado considerablemente. Aun así, ello no es óbice para que estas técnicas y recursos se puedan mejorar, especialmente en lo referente a dotación personal y económica del personal de emergencia (se han dado casos de equipos de prevención que, tras una jornada de trabajo desbrozando el monte se han tenido que incorporar a tareas de extinción) y a las estrategias de reforestación (el 40% de los grandes incendios forestales en España se han producido en superficies repobladas).

Además, resulta especialmente lamentable el porcentaje, antes señalado, de incendios originados por la actividad humana, tanto de forma imprudente como intencionada. Las sanciones previstas para esta peligrosísima conducta son actualmente insuficientes, especialmente teniendo en cuenta que la mayoría de los incendios que se producen en nuestro país son intencionados o resultado de negligencias. En cuanto a las penas, actualmente en nuestro país los pirómanos se enfrentan a penas de uno a cinco años, pero esto no ha servido para disuadirlos de cometer estos deplorables actos que suponen un grave riesgo no sólo para



nuestro patrimonio natural, sino también para la integridad física de las personas y, en particular, del personal de los servicios de extinción de incendios. Por ello, es necesario revisar estas sanciones y penas para asegurar que cumplen con su cometido de disuadir a determinados individuos de llevar a cabo estas conductas.

En el plano de otras acciones dirigidas a evitar incendios forestales, las soluciones no pasan meramente por repoblar por un lado mientras los bosques arden por el otro, sino por realizar una planificación preventiva generadora de empleo en el medio rural. El sector forestal tiene una gran importancia socioeconómica por sus múltiples aprovechamientos, que son la base de la ganadería extensiva y un recurso fundamental para la soberanía alimentaria, además de ser clave para el ciclo hidrológico y la biodiversidad.

Sin embargo, el medio rural, que es el que sostiene el mantenimiento de bosques y montes, se encuentra ante un panorama desolador que no hace sino dificultar enormemente una adecuada labor de prevención de incendios, continuada y sostenible. Hasta un tercio de los grandes incendios forestales en España se dan en ámbitos de monte bajo. La España vaciada y el reto demográfico son conceptos repetidos y justamente usados para reclamar las infraestructuras y servicios que necesita el mundo rural. Sin embargo, también tienen un efecto directo sobre el drama de los incendios forestales, ya que un bosque bien cuidado y mantenido necesita de gente que pueda vivir en sus cercanías.

Todas estas cuestiones se han visto tristemente reflejadas en el incendio forestal que ha arrasado más de 10.000 hectáreas en Sierra Bermeja y que ha dejado un enorme daño tanto medioambiental como económico en los municipios afectados, pero sobretodo cabe lamentar la muerte de un bombero durante las labores de extinción de este incendio que además todo apunta a que fue intencionado. Si bien el incendio se ha producido en otra provincia, es una zona muy cercana a Ubrique, desde donde podíamos ver y sentir el humo, y no debemos olvidar que nuestro pueblo está entre dos parques naturales, Parque Natural de Grazalema y Parque Natural de los Alcornocales, lo que hace de nuestro municipio especialmente sensible a los incendios forestales.

Por todo lo expuesto, el Grupo Municipal de Ciudadanos Ubrique, propone los siguientes

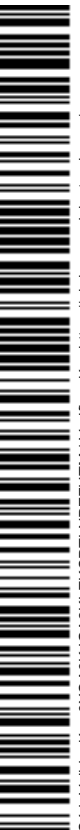
ACUERDOS

Primero.- El Ayuntamiento de Ubrique insta al Gobierno de España, a impulsar a la mayor brevedad posible, la revisión del régimen sancionador para los supuestos de incendios originados por la actividad humana, con el objetivo de maximizar la capacidad de disuasión para supuestos de imprudencia y, sobre todo, de intencionalidad, así como a modificar el Régimen penal previsto en el Capítulo de incendios del Código Penal (arts. 351-358) para asegurar que estas cumplen con su cometido disuasorio.

Segundo.- El Ayuntamiento de Ubrique insta al Gobierno de España a impulsar la cooperación entre administraciones, con especial incidencia en la facilitación de trabajos silvícolas, reforzando las ayudas para mantener el monte durante todo el año y aligerando las cargas burocráticas para quienes las reciben.

Tercero: El Ayuntamiento de Ubrique insta a la Junta de Andalucía a aumentar la dotación presupuestaria en la prevención de incendios y específicamente a aumentar los recursos del INFOCA.”

El Pleno de la Corporación, por unanimidad de los Concejales de los grupos municipales socialista (10), popular (3), andalucía por sí (1) y ciudadanos (1), aprobó la moción que ha quedado transcrito.



**PUNTO 6
ASUNTOS URGENTES, EN SU CASO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por la Sra. Alcaldesa-Presidenta se pregunta si algún partido político desea someter a consideración plenaria, por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el Orden del Día y que no tuviera cabida en el turno de ruegos y preguntas, no formulándose ninguno.

**PUNTO 7
CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LA ALCALDÍA Y CONCEJALES QUE
OSTENTEN DELEGACIÓN**

Por los titulares de las distintas Delegaciones y la Alcaldía se dio cuenta al Pleno de las principales gestiones realizadas y decisiones adoptadas en cada una de las Áreas municipales, en los términos que constan en el correspondiente archivo de audio.

**PUNTO 8
RUEGOS Y PREGUNTAS**

Por distintos Concejales se formularon diversos ruegos y preguntas que fueron contestadas en los términos que figuran en el correspondiente archivo de audio.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por orden de la Alcaldía, se levanta la sesión, siendo las veintiuna horas y cincuenta y dos minutos del día de la fecha, de todo lo cual se levanta la presente acta de la que, como Secretario General, doy fe.

Diligencia.- Se hace constar que las intervenciones en los distintos puntos del Orden del Día de la presente sesión plenaria constan íntegramente en archivo de audio que tiene asignado un hash número 6b0ed2130582bac8faaa5f0c7ed6b68a y cifrado MD5.

Documento firmado electrónicamente al margen

